BOLCIM



OGCIOL

de l

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

APPENDITED FOR A CHARLE

APPENDING

The content of the American Content of the Content

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-io, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Livery designations and the first of the constant of the const

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 23 de Agosto)
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que según se desprende de los datos del expediente, D. Casto Sánchez Plazuela fué nombrado Delegado del Gobernador de la provincia para sostener el orden público y garantir la libertad del sufragio en las elecciones municipales que habían de verificarse en la villa de Campillos el día 27 de Julio de 1887 y siguientes:

Que en el ejercicio de las funciones de tal Delegado del Gobernador, se creyó desobedecido por el Alcalde, á consecuencia de lo cual llevó á efecto algunos hechos, poniendo al Alcalde bajo la acción de los Tribunales, y el Alcalde por su parte, denunció al Juzgado los abusos cometidos por el Delegado, para que se procediera á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que instruídas dos causas, fueron después acumuladas, y promovida competencia por el Gobernador á instancia de D. Casto Sánchez Plazuela, se sustanció el incidente por ambas Autoridades, remitiéndose así los autos judiciales como el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo departamento no apareció que hubiesen entrado, por cuya razón, en vista del extravío que habian sufrido las diligencias practicadas ante una y otra de las Autoridades contendientes, se mandó rehacer la causa y el expediente gubernativo:

Que una vez reconstituídas dichas actuaciones se remitieron á informe del Consejo de Estado, y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, estimó que en ellas no aparecía datos para cono-

cer los hechos que habían dado lugar á la formación del proceso, y propuso que se ampliaran las actuaciones judiciales, como así, en efecto, se hizo, y de algunas declaraciones tomadas por el Juzgado, se desprende que, anuladas por la Comisión provincial las elecciones municipales del pueblo de Campillos, verificadas en el mes de Mayo de 1887, acordó también dicha Corporación que las nuevas elecciones fueran presididas por el Alcalde de Sierra de Yeguas, como pueblo más inmediato; pero que teniendo aquella villa de Campillos tres Secciones ó Colegios, y no refiriéndose la comunicación dirigida al Alcalde de dicho pueblo más que al Alcalde de Sierra de Yeguas, sin expresar nada de los demás Colegios electorales, el Ayuntamiento acordó nombrar dos Tenientes para que presidieran dos Colegios; que constituído en aquella población el Delegado del Gobernador D. Casto Sánchez Plazuela, cuya misión, según la credencial, no era otra que garantir la libre emisión del sufragio, se opuso à que presidieran los dos primeros Tenientes de Alcalde, pretendiendo que se cumpliera en todas sus partes el mandato del Gobernador; que á este efecto reclamó del Alcalde de Campillos la documentación referente á las elecciones, contestándosele que estaba en poder de los dos referidos Tenientes de Alcalde; que quizá porque el Delegado creyese que esto era una evasiva del Alcalde, suspendió á éste en el ejercicio de su cargo; que al día siguiente volvió el Delegado á requirir al Alcalde para que entregara la documentación reclamada, diciéndosele que todavía no se la habían entregado los ya nombrados Tenientes, en cuyo poder se hallaba, pero que estaría en poder del Delegado á la hora de abrirse las sesiones; que habiendo insistido el Delegado en que el Alcalde entregara en aquel instante dicha documentación, y no verificándolo, se creyó desobedecido, y ordenó la detención de dicha Autoridad, pasando el tanto de culpa al Juzgado; y el Alcalde, á su vez, formuló ante la Autoridad judicial la correspondiente denuncia por detención arbitraria:

Que elevadas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, se pidió informe al Consejo de Estado, y la Sección de Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de

Ponente, observando que no aparecía en ellas el auto en que el Juez se declaraba competente, ni las razones que para ello había tenido, estimó oportuno que para poder decidir el conflicto con el debido acierto, se volviera á tramitar de nuevo aquél desde el principio, y hecho así, el Gobernador, de acuerdo con el informe que en 26 de Inlio de 1888 emitió la Comisión provincial, volvió á reproducir su requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los Gobernadores civiles pueden suscitar cuestiones de competencia cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar en virtud de lo establecido en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en el caso de que se trataba existía claramente una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cual es la de examinar la Autoridad administrativa superior los actos de la Delegación, ejecutados por un funcionario subalterno, imponiéndole la corrección oportuna si resultase la comisión de faltas que la motivaran, y remitiendo, en otro caso, el tanto de culpa á los Tribunales ó Juzgados, si se tratara de la ejecución de actos que justificaran esa medida; en que de admitirse la doctrina de que la Autoridad judicial es la competente para conocer en estos casos, resultarían en tal manera mermadas las facultades de la Administración, que la Autoridad superior de este orden se vería privada del derecho indiscutible que las leyes le otorgan, relativo á inspeccionar por sí los hechos realizados por funcionarios sometidos á su autoridad, máxime los que se ejecutaren en virtud de su mandato, que por su naturaleza exigen más superiormente la revisión de lo actuado; y citaba el Gobernador además el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y el art. 27 de la

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, después

Provincial vigente:

de los demás trámites legales, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 26 de Octubre último:

Que subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que los hechos que por la causa se perseguían, estaban comprendidos en el Código penal, y por lo tanto, siendo los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocerade ellos, correspondía á aquel Juzgado la instrucción del sumario; que en la investigación de los hechos no se encontraba cuestión previa que resolver, único caso en que los Gobernadores pueden suscitar competencias á los Tribunales y Juzgados en causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de dos causas seguidas en virtud de denuncias hechas por el Delegado del Gobernador civil de la provincia de Málaga D. Casto Sánchez Plazuela, y por el Alcalde de Campillo D. Pedro Campos Amigo, sobre abusos cometidos por el primero en el ejercicio de las funciones de tal Delegado y desobediencia del segundo á las órdenes de aquél:

2.º Que tanto respecto de los abusos cometidos por el Delegado Sánchez
Plazuela como en lo relativo á la desobediencia del Alcalde Campos Amigo, existe cuestión previa que debe
resolverse por la Administración, toda
vez que á la Autoridad superior jerárquica de los dos citados funcionarios
corresponde resolver si el Delegado se
ajustó á los límites del mandato que
se le confirió, y si con arreglo á las

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Septiembre) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

17Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Caniles, decretada por V. S. en 13 de Enero último, ha emitido, con fecha 14 de Agosto, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de fecha 28 de Febrero del corriente año, recibida en este Consejo el 13 de Agosto siguiente, fué de nuevo remitido por V. E. á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Caniles, que sué decretada por el Gobernador de Granada con fecha 13 de Enero anterior, una vez unidos al mismo los antecedentes que tuvo el honor de reclamar de V. E. con fecha 18 de Febrero de 1896.

Como quiera que el plazo máximo que puede durar la suspensión ha transcurrido con exceso; que ya los Tribunales entienden en asunto de este Ayuntamiento, y que del expediente de visita de inspección aparecen cargos que revisten al parecer caracte-

res de delito;

La Sección opina que procede estar á lo que por los mismos se resuelva y remitirles estos antecedentes para lo que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1896.—Cos Gayón.— Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Circular

Las repetidas quejas que constantemente se producen ante esta Subsecretaría por la falta de cumplimiento del art. 70 del vigente reglamento de Banos, que entre las obligaciones que encomienda á los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos, figura la de que tengan un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en

que aquéllos radiquen, obligan á este Centro á que, mirando con preferente atención por los intereses de los enfermos que acuden á los citados balnearios para restablecer su salud, puedan encontrarse en caso de cualquier accidente con aquellos medicamentos más necesarios para su curación; á este fin, V. S. dispondrá se facilite por los Médicos Directores de los establecimientos balnearios de la provincia de su mando una relación de los que, en cumplimiento del mencionado art. 70 del reglamento, tienen botiquín, acompañando á la misma un inventario, firmado por el Médico Director, en que se especifique los medicamentos que contenga; como asimismo que para la próxima temporada, y conforme al art. 57, que determina que seis días antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, reconozcan los Médicos Directores si tales establecimientos están en condiciones de abrirse al servicio público, manifiesten á V. S. y á su vez V. S. à este Centro, si el balneario cuenta con botiquin; remitiendo relación firmada de los medicamentos que con-

Encarezco á V. S. el cumplimiento de esta disposición, que tanto interesa á la salud pública y que debe ser mirada por V. S. con preferente atención, debiendo hacer que se cumpla por los dueños ó arrendatarios el precepto reglamentario, valiéndose para ello de las atribuciones que á V. S. confieren los artículos 22 y 23 de la ley Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. -Madrid 16 de Septiembre de 1896. -El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador de la provincia

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Nám. 3901.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del cuarto trimestre de 1895-96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 187.—Débito 17'80 pesetas. -Ramón Vallés Carnicé.-Una casa en la calle Camino de Reus, señalada de núm. 14, compuesta de planta baja, entresuelo y desván; que linda á la derecha con la de Jaime Masó, á la izquierda con la de Martin Vallés y á la espalda con huerto de José Granell; valorada en 1.056 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 8 de Octubre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, re-

cargos y costas. 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que tambien será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real de-

creto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribu-

yentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.2 del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.a Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para

su conocimiento.

Vilallonga 15 de Septiembre de 1896.—Javier Pallejá.

Núm. 3902

Don Francisco Escoda Casador, Alcalde constitucional de Pratdip,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos no incluídas en la 1.ª tarifa del citado reglamento, correspondiente al corriente ano económico de 1896-97, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes per espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Pratdip 21 de Septiembre de 1896.

-Francisco Escoda.

Núm. 3903 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Núeva

Confeccionado el reparto de las especies que componen el grupo de líquidos por la Junta respectiva para el corriente ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Mora la Nueva 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan B. Peirats.

Núm. 3904

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Terminados los repartimientos de consumos y sal, el gremial de líquidos y el de la filoxera para el actual ejercicio de 1896-97, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento

por el término de ocho días hábiles, á fin de que las personas interesadas puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Vilanova de Escornalbou 21 de Septiembre de 1896.-El Alcalde, José

Núm. 3905

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal respectiva el repartimiento general vecinal de los gastos de guardería rural de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones crean procedentes.

Secuita 20 de Septiembre de 1896. -El Alcalde, Pedro Domingo.

Núm. 3906

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garcia

Terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios y el de guardería para el actual año económico de 1896-97, estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas; pasados los cuales no serán atendidas.

García 19 de Septiempre de 1896. -El Alcalde, José Pons.

Núm. 3907

Don Agustín Fuertes Alaña, Alcalde constitucional de Batea,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de primero del actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de diez días, el presupuesto municipal extraordinario de ingresos y gastos para el corriente ejercicio económico de 1896 á 97, el que comprende los créditos para cubrir los cuatro primeros plazos de los débitos que tiene este Municipio con el Tesoro, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente y presentar contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Batea 15 de Septiembre de 1896.— Agustin Fuertes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3908

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye por lesiones à Santiago Giner Tomás, se cita á Ramón y Magdalena Tomás, abuelo y madre respectivamente de aquél, vendimiadores, que en la noche del día diez y seis del actual pernoctaron en esta ciudad en los terrenos situados en frente del Hospital y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contaderos desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio à que hubiere lugar.

Reus diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.-El Escribano, Juan Sardá.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.